



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0196-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 29/05/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda electoral

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El quince de mayo de este año, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Distrital, presentó escrito de queja en contra de la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, así como del ciudadano Joel Padilla Peña en su carácter de candidato postulado por la citada coalición en la elección de la senaduría de la República por el Estado de Colima, por la presunta colocación de propaganda electoral en la vía pública en la ciudad de Manzanillo y la ausencia de folio de registro en esa propaganda ante el Instituto Nacional Electoral para efecto de la cuantificación de gastos de campaña correspondientes. Ese mismo día, el presidente y el secretario del Consejo Distrital acordaron tener por recibida la queja, le asignaron el número de expediente JD/PE/PVEM/JD02/COL/PEF/2/2018, la admitieron, reservaron el emplazamiento a las partes, ordenaron diversas diligencias de investigación, y reservaron el acuerdo sobre la adopción o no de medidas cautelares una vez efectuada la investigación preliminar. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, el mencionado Consejo Distrital resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el PVEM. Inconforme con la citada determinación, precisada en el resultando que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el PVEM, por conducto de su representante propietario

acreditado ante el Consejo Distrital, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, el Consejo Distrital efectuó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión, y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REP-196/2018 y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

El recurrente esencialmente manifiesta los siguientes agravios: Argumenta que es indebida la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues, en su concepto, la responsable no tuvo en consideración lo previsto en el artículo 250, párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ para determinar la medida cautelar solicitada, en el sentido de que el citado precepto prohíbe que la propaganda electoral obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permitan transitar y orientarse dentro de los centros de población. Asimismo, expone que la responsable dejó de valorar debidamente los elementos de prueba que obran en el expediente, en especial, el contenido del oficio identificado con la clave DGDUE/335/2018 emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, respecto de la propaganda electoral ubicada en la banqueta del Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado esquina Paricutín en la colonia Bellavista y la fijada en la avenida Manzanillo sin número, a un costado de la tienda de autoservicio denominada “Aurrera Express” La Joya en la convergencia de las delegaciones Salagua y Santiago, pues hubiera advertido que la estructura metálica obstruye la vía pública a pesar de estar fijada en predios particulares.

A juicio de esta Sala Superior, se debe confirmar, en lo conducente, la determinación del Consejo Distrital de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PVEM, toda vez que el análisis efectuado desde la apariencia del buen derecho no se advierte que hiciera una indebida ponderación de lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Instituciones y del contenido oficio emitido por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Manzanillo respecto de la propaganda electoral objeto de la denuncia. La valoración que hizo el Consejo Distrital de los elementos de prueba, en específico, de lo expresado por la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, este órgano jurisdiccional considera que es correcta, ya que lo que se puede observar en un análisis preliminar, es que la propaganda electoral de la coalición denunciada está colocada en propiedad privada y que invade parte de la vía pública, sin que se especifique si obstruye algún señalamiento vial.

Pues, si bien desde el punto de vista del recurrente con los elementos de prueba se podría determinar que se actualiza la citada infracción, sin embargo, tal conclusión escapa del estudio preliminar que se lleva a cabo para otorgar o negar la solicitud de medidas cautelares, ya implicaría analizar si realmente impide la visibilidad de algún señalamiento, lo cual, en principio, no se advierte de los elementos de prueba que

obran en el expediente, además de que se debe determinar si se puede o no restringir el derecho del particular que, inicialmente, permitió que en su propiedad se colocara la propaganda en estudio. Por tanto, el hecho de que parte de la propaganda electoral objeto de la queja excediera los límites de la propiedad privada en la cual está colocada, e invadiera la vía pública, como lo afirmó la aludida funcionaria municipal, no es posible hacer la justipreciación correspondiente a efecto de determinar la legalidad de la improcedencia de las medidas cautelares, pues ese tema, en todo caso, deberá ser analizado en el estudio de fondo de la denuncia presentada por el PVEM, con el fin de decidir si existe o no la supuesta infracción por colocación indebida de propaganda electoral.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo conducente, la resolución controvertida.